

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 23 de marzo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00096; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00096 00

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Viviana Andrea Aguirre Álvarez contra Corporación Mi Ips Llanos Orientales, Medimás Eps, Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Ministerio de Salud y Protección social.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial de **VIVIANA ANDREA AGUIRRE ALVAREZ** contra **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas cada una de las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS, SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos, ya que el Despacho no puede constatar que los diligenciados a las cuentas judiciales de Porvenir S.A. y Medimas Eps correspondan a dichas personas jurídicas y adicionalmente, se echo de menos aquel respecto de la Corporación.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder del demandante, no se allegó que éste hubiere sido remitido por el correo electrónico del demandante. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al Dr. Oscar Alberto Romero Velásquez a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha formalidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo que, deberá precisar el hecho vigésimo octavo, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del “acuerdo laboral o contrato” que “amplió” el vínculo hasta el 4 de febrero de 2023, especificando el alcance de esta última expresión y la naturaleza del acuerdo..

A su turno, deberá precisar los extremos por los cuales, pretende el reconocimiento y pago de las remuneraciones presuntamente no cancelados durante los últimos 5 de meses.

Así mismo, es necesario que adicione dos supuestos que justifique la invocación de la acción respecto de MEDIMAS EPS, la AFP PORVENIR S.A., y el Ministerio de salud y de la protección social, dado que solo se limita a mencionar su vinculación como solidarias sin justificar su llamado como pasiva; así como las pretensiones de alimentación y rodamiento al echarse fundamentación fáctica alguna; las pretensiones N°14 y 15 contra PORVENIR S.A.

Finalmente concluido el hecho numero 46 inicia en el párrafo siguiente una sustentación fáctica y legalmente la acción, entendiendo que se trata de los fundamentos y razones de defensa, por tanto, no es necesario que se traslade a dicho ítem, recordando que los hechos sustentan las pretensiones sin que haya lugar a fundamento jurídico.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado evidencia el Despacho que en la pretensión declarativa N°1 no determina los extremos de del presunto contrato de trabajo, por lo que, deberán indicarse, tanto el inicial como el final y en ese mismo sentido precisar las pretensiones de condena, a razón de los extremos correspondientes al reconocimiento y pago de salarios (pretensión 5) así como de los intereses a las cesantías (pretensión 19) ya que se refiere el “acumulado” sin precisar fecha inicial de causación.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada de los 7 declarantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá relacionar los documentos que se aportaron a paginas 65, 73, 74 81, 121 del expediente, además deberá aportar los documentos enlistados en los numerales 4 y 6 al no haberse allegado con el escrito objeto de revisión.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas Corporación Mi Ips, Medimas Eps y Porvenir S.A., por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de estas demandadas, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar su existencia, dirección de notificaciones judiciales y representación legal.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico y celular del demandante, pues los indicados pertenecen al apoderado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°066 de fecha 17 de mayo de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c820212cac29fd725de4c1ef9d31e06ee5a4c5d17cf8a8863047e25ddbe58e

Documento generado en 16/05/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>